



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL DIVISORIO
Demandante: BENITO CORTÉS GARCÍA
Demandados: BENILDA CASTIBLANCO SILVA, YINI LORENA
CORTÉS CASTIBLANCO, YULY ANDREA CORTÉS
CASTIBLANCO, NELCY CORTÉS GARCÍA
Radicado: 2023-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 016

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandada, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 06 de diciembre de 2023; a su vez el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 17 de enero de 2024 formulado por la parte demandante; en la primera de ellas se decretó la división material de las mejoras construidas del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-20869, y en la segunda decisión se reconoció personería jurídica al Doctor Robin Grajales Piedrahita como apoderado de la señora Yuly Andrea Cortés Castebianco.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1 Mediante auto del 06 de diciembre de 2023, el Despacho dispuso decretar la división material de las mejoras construidas del bien inmueble urbano objeto de esta litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-20869, ubicado en la calle 7 No. 5-71-73 del municipio de la Montañita, y que una vez ejecutoriada la providencia se procedería a dictar sentencia que determinará como será la división del inmueble teniendo en cuenta el dictamen aportado de acuerdo con el artículo 410 del C.G.P.

1.2 En escrito allegado el 13 de diciembre de 2023 por el Doctor Robin Grajales Piedrahita como mandatario judicial de la señora Yuly Andrea Cortés Castebianco y dentro del término legal, manifestó que de



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

conformidad con el poder conferido interponía recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión reseñada en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que se dio una indebida notificación de las partes por cuanto la dirección de residencia de su defendida es la calle 13 A #4-80 Apto 102 B. libertado de Timana Huila y su correo electrónico es andracortescastiblanco@gmail.com y al indagar a su representada si se le realizó notificación de la demanda o si tuvo acceso a los documentos esta le manifestó que no; situación que según el abogado conlleva a una nulidad por indebida notificación, por lo que solicita se reponga la decisión y en consecuencia se ordene la notificación por conducto del abogado y se le corra traslado de la demanda y/o del link del expediente digital.

1.3 Luego con providencia del 17 de enero del año 2024, se dispone a reconocer personería jurídica al Doctor Robin Grajales Piedrahita como apoderado judicial de la señora YULY ANDREA CORTÉS CASTIBLANCO, parte demandada dentro del proceso de la referencia, aunado a ello se ordena correr traslado por el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial del recurso interpuesto, por el término de tres días de conformidad con el artículo 110 y 319 del C.G.P.

1.4 Con escrito allegado por la doctora Swthlana Fajardo Sánchez apoderada de la parte demandante, el 22 de enero de 2024 se interpone recurso de reposición contra la decisión reseñada en el numeral anterior, manifestando que el memorial denominado otorgamiento de poder no cumple con los requisitos mínimos de este; ya que una de las medidas implementadas por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5° establece que los poderes especiales podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma, manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Expone a su vez que, el poder aportado cuenta con la firma escaneada de ambos intervinientes, no obstante, no se observa que se haya conferido mediante mensaje de datos, que contenga un correo electrónico del



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

apoderado, ni el correo que la demandada tenga asignado lo que de suyo trae que no se tenga derecho de postulación, y que como consecuencia de ello no se tengan por presentados los recursos. Explica además que de no otorgarse el poder conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se puede seguir la regla prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso, dado que esta no quedó proscrita, regla que exige que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; por lo que la mandataria judicial requiere se reponga la decisión materia de inconformidad y consecuente con ello se niegue el reconocimiento de personería jurídica para actuar como abogado de la demandada y que a su vez no sería procedente tramitar el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Teniendo en cuenta la normativa mencionada, se tiene que el auto de calenda 06 de diciembre del 2023 fue notificado por estado electrónico 66 del 07 de diciembre del 2023, así las cosas, las partes tenían hasta el 13 del mismo mes y año para presentar los recursos que consideraran necesario, el día 13 de diciembre del 2023, la parte demandada presentó recurso de reposición estando dentro del término legal para hacerlo; asimismo el auto calendado el 17 de enero de 2024 fue notificado por estado electrónico 03 el 18 de enero de 2024, así las cosas las partes tenían hasta el 23 de enero para presentar los recursos, el día 22 de enero de 2024 la parte demandante presentó recurso de reposición encontrándose dentro del término legal.

En el caso bajo estudio, se tiene que inicialmente deberá estudiarse el tópico concerniente a si el abogado Robin Grajales Piedrahita contaba con poder especial para representar los intereses de la señora YULY ANDREA CORTÉS CASTIBLANCO; porque de ello deriva si puede estudiarse el recurso interpuesto por el profesional del derecho; así las cosas, debe indicarse que cuando se acude mediante apoderado judicial, no puede perderse de vista que, debe aportarse poder especial para actuar, y este debe reunir ciertas exigencias contempladas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022¹, que son *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, lo que traduce a que este será eficaz, siempre que además de otorgarse a un profesional del derecho se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital.

Aunado a lo anterior debe indicarse que cuando una persona no comparece ante la administración de justicia en nombre propio, sino que lo hace a través de apoderado caso en el cual se ha considerado que se

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

deben cumplir ya sea con las exigencias reseñadas en el párrafo anterior o en su defecto lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”Subraya y negrilla fuera de texto.

En relación al apoderamiento de un abogado en un proceso divisorio, debe cumplirse con la exigencia de un poder especial otorgado a un abogado en ejercicio, el cual debe cumplir con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022; o lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., documento que no ha sido presentado en el presente caso con las exigencias de ley, pues, se encuentra a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, o que se le hiciera la presentación personal lo que evidentemente no sucedió, y por ello, no puede tenerse por acreditada esta forma de representación y por tanto, en el presente caso no puede tenerse por presentados los recursos de reposición en subsidio apelación contra la decisión del 06 de diciembre de 2023.

Con todo lo anterior, se repondrá la decisión del 17 de enero de 2024, que decidió reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la señora Yuly Andrea Cortes Castiblanco, para en su lugar dejar sin efecto dicho reconocimiento y consecuente con ello se dejará sin efectos el numeral segundo de la mentada providencia, no obstante, y como quiera que posteriormente el abogado subsanó la falencia, pues allegó copia del



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

mensaje de datos con fecha 31 de enero de 2024 se procederá a reconocer personería jurídica a partir de este momento.

En virtud de lo aquí manifestado este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de enero de 2024, por el cual se le reconoció personería jurídica al Doctor Robin Grajales Piedrahita, como apoderado de la señora YULY ANDREA CORTÉS CASTIBLANCO; para en su lugar dejar sin efecto dicho reconocimiento y consecuente con ello se dejará sin efectos el numeral segundo de la mentada providencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer Personería al Doctor ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.774.554, portador de la tarjeta profesional N° 183.145 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora YULY ANDREA CORTÉS CASTIBLANCO, parte demandada dentro el proceso de la referencia, en los términos conferidos, de conformidad con las razones antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO
Juez

Firmado Por:
Lady Natalia Ruiz Trujillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7d368bbd2f4a51f2064d3da27ac7902376d0dff581bc48dad0c147ea546b0**

Documento generado en 23/02/2024 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>